

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU11-1643-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 11 DESCONGESTIÓN**

Bucaramanga, octubre 14 de 2022

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

**NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO**

**AL SEÑOR(A):** EL CHORRO –  
ORLANDO SANTANDER LEON –  
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO ACTUAL –

**DIRECCIÓN:** AVENIDA LOS BUCAROS OESTE #3-175 LOCAL 5 CONJUNTO  
MARSELLA REAL

**RADICADO:** 22434

**CONTRAVENCIÓN:** VIOLACIÓN A LA LEY 232 DE 1995 – DECRETO  
REGLAMENTARIO 1879 DE 2008

**ACTO ADMINISTRATIVO:** RESOLUCIÓN IPU11-1642-2022 DE FECHA OCTUBRE 14 DE  
2022

**DECISIÓN:** DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON RADICADO  
NRO. 22434 ADELANTADO EN CONTRA DEL  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “EL CHORRO” CON  
MATRÍCULA MERCANTIL 05-075108-01 DE 1999/05/10 Y  
UBICADO SOBRE LA AVENIDA LOS BÚCAROS OESTE #3-  
175 LOCAL 5 CONJUNTO MARSELLA REAL DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO Y  
REPRESENTANTE LEGAL ORLANDO SANTANDER LEÓN  
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.  
91.242.719, POR INFRACCIÓN A LA LEY 232 DE 1995 Y SU  
DECRETO REGLAMENTARIO 1879 DE 2008, SOBRE

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1643-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

## REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL.

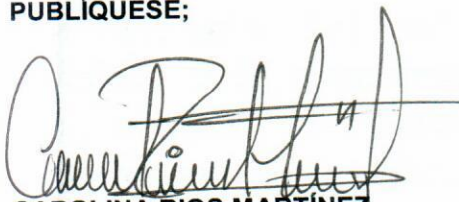
**EXPEDIDO POR:** LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 EN  
DESCONGESTIÓN

**ADVERTENCIA:** CONFORME AL ART. 69 DEL C.P.A.C.A. QUE ESTIPULA QUE  
CUANDO SE DESCONOZCA LA INFORMACIÓN SOBRE EL  
DESTINATARIO, EL AVISO, CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA  
ELECTRÓNICA Y EN TODO CASO EN UN LUGAR DE ACCESO  
AL PÚBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD POR EL TÉRMINO  
DE CINCO (5) DÍAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA  
NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL  
DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

**EXHORTACIÓN:** SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN  
PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE  
DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL  
SUPERIOR JERÁRQUICO – SECRETARIA DEL INTERIOR  
MUNICIPAL – LOS CUALES DEBERÁN SER  
INTERPUESTOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS  
HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN EN LOS  
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En consecuencia, se anexa el acto administrativo número **IPU11-1642-2022 DE FECHA 14 DE  
OCTUBRE DE 2022**

**PUBLÍQUESE;**



**CAROLINA RIOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección Policía Urbana Nro. 11 Descongestión

email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

tel. 6337000 ext. 336

Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo. IPU11-1642-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11

RESOLUCIÓN IPU11-1642-2022

Bucaramanga, octubre 14 de 2022.

*Por medio de la cual se declara la caducidad de mal facultad sancionadora dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado No. 22434 del trámite de Establecimientos de comercio*

La inspectora de Policía Urbana número 11 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995 (Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales), el Decreto 1879 de 2008 (por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones) la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con radicado 22434 por violación a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, se apertura con ocasión a la respuesta al derecho de petición instaurado por la señora Mónica Alejandra Serrano Navas como administradora del Conjunto Marsella Real dada por el Secretario de Planeación Municipal mediante el número consecutivo GOT0474 de fecha 12 de abril de 2012, donde indicó que: *me permito informarle que revisado el Sistema de Viabilidades de la Secretaría de Planeación los Registros de Industria y Comercio No. 32706, – 37329 – 40855 – 50936 presentan la siguiente observación: debe someterse a reubicación antes del 31 de diciembre de 2011, porque la actividad no es compatible con el sector. (...) EL Decreto 078 de 2008 establece que el uso del suelo para los predios ubicados en la Avenida Los Búcaros #3-155 es RESIDENCIAL TIPO 2 uso del suelo donde NO ES VIABLE el desarrollo de las actividades de Taberna, Bares, Restaurantes o Whiskerías.*

**SEGUNDO:** que una vez puesto en conocimiento de la administración municipal las presuntas irregularidades, le correspondió por reparto a la inspección primera de establecimientos y actividades comerciales avocar el conocimiento de los hechos y formular cargos, lo que hizo a través de auto de fecha 29 de mayo de 2012.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo. IPU11-1642-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

**TERCERO:** que se remitió citación de fecha 29 de noviembre de 2014 al propietario del establecimiento de comercio ubicado sobre la Avenida Los Búcaros #3-175 Local 5, a fin de notificarse de la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, donde además se le requería para que remitiera la siguiente documentación: 1) *Carta de actualización de datos*. 2) *Registro Mercantil* y 3) *Recibo de paz y salvo de derechos de autor*.

**CUARTO:** que el señor Orlando Santander León identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.242.719 de Bucaramanga en su calidad de propietario y representante legal del Establecimiento de Comercio "El Chorro" con Matricula Mercantil 05-075108-01 de 1999/05/10 ubicado sobre la Avenida Los Búcaros #3-175 Local 5, mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2014 allegó a la Inspección de Policía, la siguiente documentación: 1) *Licencia de funcionamiento*, 2) *Sayco y Acinpro 2014*, 3) *Recibo de impuestos municipales 2014*, y 4) *Cámara de comercio 2014*.

**QUINTO:** que revisado el expediente de manera íntegra no se evidencian más actuaciones procesales de mayor relevancia y en cambio sí, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011, que dicta que: *la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado*.

**SEXTO:** que de conformidad con lo anterior, procede la declaratoria oficiosa de la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el Art. 52 del C.P.A.C.A. y en consecuencia el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el radicado Nro. 22434.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso<sup>1</sup> consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre

<sup>1</sup> El debido proceso se ha definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo. IPU11-1642-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

*“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...)”.* (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 29 de mayo de 2012, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el 30 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con radicado Nro. 22434 adelantado en contra del Establecimiento de Comercio “El Chorro” con Matrícula Mercantil 05-075108-01 de 1999/05/10 y ubicado sobre la Avenida Los Búcaros Oeste #3-175 Local 5 Conjunto Marsella Real de la Ciudad de Bucaramanga a través de su propietario y representante legal Orlando Santander León identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.242.719, por infracción a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, sobre requisitos para el funcionamiento de una actividad comercial.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo. IPU11-1642-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

*“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.*

*Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”*

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

*“Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)*

*Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”*

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo. IPU11-1642-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible surtir el trámite de notificación personal, proceder con la notificación por aviso y/o web.

**TERCERO:** De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspector de Policía Urbano**

Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión

Proyectó/ Jhon Fdo. Tapias Bautista – Contratista CPS